

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Junio de 1915)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción de Guadix, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Salvador Carrasco en nombre de varios vecinos de Lugros, presentó querrela en 26 de Diciembre de 1913, contra los individuos que constituían el Ayuntamiento de aquella villa, exponiendo que el Ayuntamiento de Lugros había dejado de ingresar en la Hacienda pública la suma de 17.819 pesetas 17 céntimos, pertenecientes al cupo del Tesoro del encabezamiento de Consumos de dicha villa en los años de 1913 al de la fecha de la querrela ambos inclusive;

Que dicho Ayuntamiento había recaudado del vecindario las sumas objeto del descubierta y las había malversado, no ingresándolas, como era su deber, en las Arcas del Tesoro, puesto que en depósito las tenía según preceptúa el número 3.º del artículo 322 de la ley de 30 de Agosto de 1896;

Que los hechos referidos constituyen el delito de malversación de fondos públicos, cometido por funcionarios con ocasión del ejercicio de sus funciones;

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Granada, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que mientras no sean examinadas en los términos que dispone el artículo 165 de la ley Municipal, las cuentas correspondientes a los ejercicios en que los denunciados suponen cometida la malversación, existe una cuestión previa a decidir y que puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.

Que por ser la constitución de los Ayuntamientos de naturaleza esencialmente administrativa, ese mismo carácter reviste la responsabilidad en que pueda haber incurrido el de Lugros, si del examen y censura de sus cuentas resulta que las sumas recaudadas no tuvieron la debida aplicación consignada en presupuesto, y, en

su consecuencia, de aquella responsabilidad, si la hubiere, debe conocer en primer término la Administración, según lo determinado en el artículo 181 de la ley Municipal, y si ha lugar a ello, pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando:

Que el hecho denunciado puede constituir delito de malversación de caudales públicos, cuya averiguación y castigo corresponde a los Tribunales ordinarios sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna previa, por cuanto no se trata de la inversión de fondos municipales:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales:»

Vistos los artículos 407 y 408 del Código Penal, en que se señala la penalidad en que incurre el funcionario público que aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo

y que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicación pública diferente de aquella á que estuvieren destinados:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la querrela presentada por varios vecinos de Lugros, contra los Concejales de aquel Ayuntamiento, por no haber ingresado en la Hacienda pública las cantidades que habían recaudado durante varios años, pertenecientes al cupo del Tesoro, del encabezamiento de Consumos de dicha villa.

2.º Que el referido hecho pudiera constituir delito de malversación de caudales públicos, cuya averiguación y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios, sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna previa, por no tratarse de la inversión de fondos municipales, sino de cantidades

independientes de los mismos y que corresponden al Tesoro, si quiera esté encargado el Ayuntamiento de su recaudación.

3.º Que los fondos de cuya malversación se acusa al Ayuntamiento de Lugros, no pueden figurar en los presupuestos, ni, por lo tanto, en las cuentas municipales, por lo que el examen, aprobación ó censura de éstas en nada puede influir en la cuestión que se ventila.

4.º Que no se está, portanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 27 de Mayo de 1915.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.534.

Cuerpo de Ingenieros de Montes

Division hidrológico-forestal de la Cuenca del Duero.

EDICTO.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 17 de la ley de pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907 y 36 del Reglamento para su aplicación, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911, se hace saber por el presente decreto, que con arreglo á los artículos 15 y 32, respectivamente, de la Ley y Reglamento citados, y Real orden aclaratoria de 22 de Septiembre de 1911, la veda para la pesca del cangrejo en esta provincia termina el día 15 de Junio corriente, pudiendo desde ese día los que se hallen provistos de la correspondiente licencia, pescar libremente dicho crustáceo, con las limitaciones que en la repetida ley se determinan.

Valladolid 1.º de Junio de 1915.—El Ingeniero Jefe, *Gatón Briones*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.548.

Moraleja de las Panaderas.

ANUNCIO.

A los efectos del caso 3.º del artículo 161 de la vigente ley Municipal quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días las cuentas municipales pertenecientes al ejercicio de 1914.

Moraleja de las Panaderas 1.º de Junio de 1915.—El Alcalde, *Juan Nieto*.

Núm. 1.533.

Pozuelo de la Orden.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de setecientos cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de una á diez familias pobres, casos de oficio y demás prevenidos en la vigente Instrucción de Sanidad y su Reglamento.

El agraciado percibirá por la asistencia á los vecinos pudientes mil seiscientos pesetas anuales, cuya cantidad será pagada por una Sociedad de mayores contribuyentes encargada de cobrar las iguales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Pozuelo de la Orden á 18 de Mayo de 1915.—El Alcalde, *Francisco Gonzalez*.—El Secretario, *Eusebio Alonso*.

Núm. 1.542.

Villalba del Alcor.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribución que han de formarse para el próximo ejercicio de 1916, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las

reclamaciones que consideren convenientes, teniendo entendido, que transcurrido el plazo señalado no se admitirán las que se presenten.

Villalba del Alcor 31 de Mayo de 1915.—El Alcalde, *Eulalio Mucientes*.

Con el propio objeto é igual término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de

Alaejos
Barruelo
Castroverde de Cerrato
Langayo
Palazuelo de Vedija
Quintanilla de Arriba
San Vicente del Palacio
Trigueros del Valle
Urueña
Villabarúz de Campos

Núm. 1.526.

Villanueva la Condesa.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica que ha de servir de base al Repartimiento de la contribución en el próximo año de 1916, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular en su caso las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho término no serán atendidas las que sean presentadas.

Villanueva la Condesa 31 de Mayo de 1915.—El Alcalde, *Claudio del Pozo*.

Con el propio objeto é igual término se halla de manifiesto en los Ayuntamientos de
Cogeces del Monte
Moraleja de las Panaderas

Núm. 1.551.

Zorita de Loma.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribución que han de formarse para el próximo ejercicio de 1916, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que consideren convenientes; transcurrido el plazo no se admitirán las que se presenten.

Zorita de la Loma 1.º de Junio de 1915.—El Alcalde, *Esteban Leal*.—Cirino Rojo, Secretario.

Con el propio objeto é igual término se hallan de manifiesto en el Ayuntamiento de
Villacreces

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.549.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don José Luis Gorgollo y Beyens, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: Que por auto fecha veintiocho de Mayo último, dictado en juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Felino Ruiz del Barrio, á nombre de D. Bartolomé del Perai Perez, vecino de esta Ciudad, contra la herencia yacente de D. Julian Santarén Malmierca ó sus herederos, que son desconocidos, sobre pago de dos mil seiscientos treinta pesetas de capital é intereses vencidos, se acordó citar de remate y requerir de pago á dichos herederos, para que en el término de nueve días, se personen en los autos y se opongan á la ejecución, si les conviniere, haciéndoles saber que se ha practicado el embargo de bienes de dicha herencia, sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Dado en Valladolid á primero de Junio de mil novecientos quince.—José Luis Gorgollo.—El Secretario, *Celestino Suarez*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Sociedad Industrial Castellana.

Junta General Ordinaria.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 17 y siguientes de los Estatutos sociales, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas que tendrá lugar el día 28 del corriente mes de Junio á las seis de la tarde, en la Sala de sesiones de la misma Sociedad, para la lectura y aprobación de la Memoria y Balance anuales y provision de las vacantes reglamentarias del Consejo.

La Memoria, Balance y demás documentos que previene el artículo 15 de los Estatutos, se hallarán de manifiesto en la Sala de Consejo de la Compañía desde el día 14 del corriente todos los días laborables, de once á una de la mañana y de cinco á siete de la tarde.

Los señores accionistas deberán tener presente para el ejercicio de sus derechos las disposiciones contenidas en los artículos 19, 21, 22 y 23 de dichos Estatutos.

Valladolid 5 de Junio de 1915.—Por acuerdo del Consejo de Administración, El Consejero Secretario Habilitado, *Florentin Bobo Diez*.—V.º B.º, El Presidente del Consejo de Administración, *Moisés Carballo*.